

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00024-00
Demandante:	CAPICOL S.A.S.
Demandado:	Ovidio Alberto Palacio P.
Decisión:	No tiene en cuenta notificación

En el memorial que antecede la parte actora allega notificación a la parte pasiva del asunto a la dirección electrónica sepulvedaalejita@gmail.com, dirección electrónica informada en el escrito de demanda, no obstante, no puede tenerse como lugar de notificaciones pues no cumple con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en particular allegar la prueba de como obtuvo dicha dirección electrónica. Y pese que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda la parte ejecutante informa que dicha dirección electrónica fue suministrada por la ejecutada, lo cierto es que de los documentos anexos allegados por la parte demandada no se prueba tal afirmación. Adicionalmente, se advierte yerros en la “notificación” presentada, veamos: (i) realiza es una citación para la diligencia de notificación personal (y no la notificación del que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), pero no se observa el contenido de dicha comunicación, pues no fue aportado y el enlace de descargas de la comunicación no permite ser utilizado por lo que, al no estar acreditado el contenido de lo que se afirma se comunica no puede tenerse como una notificación en forma debida. Así las cosas, se insta a la parte ejecutante para intente la notificación judicial a la dirección física denunciada en el escrito de demanda.

En ese orden, comoquiera que no se ha integrado la parte pasiva del asunto, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.